



Municipalidad Provincial  
de Huaylas - Caraz

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 270 -2015/MPHy

Caraz, 22 SEP 2015

**VISTO:** El Expediente Administrativo N° 9237-2015, de fecha 07 de agosto del 2015, del señor Robert Oswaldo Ruiz Vera; Informe N° 304-2015-MPHy/06.31, emitido por la Unidad de Potencial Humano; Informe Legal N° 127-2015-MPHy-ALE/CRTJ, del Asesor Legal Externo; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Municipalidades aprobada por Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 9237-2015, de fecha 07 de agosto del 2015, el señor Robert Oswaldo Ruiz Vera, señala que, encontrándose dentro del plazo para interponer recurso impugnatorio y con el derecho que le confiere el Artículo 2 inc. 2 y 20, Artículo 26° inc. 1, 2 y 3, Artículo 51°, 139 inc. 8, 11; la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado y lo establecido en los Artículos 206; 207 inc. b) y 209 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, en concordancia con el Artículo 364° del Código Procesal Civil; Interpone el Recurso de Apelación, acción que la dirige contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 217-2015-MPHy, de fecha 20 de julio del 2015, que Resuelve Declarar Improcedente, la solicitud de licencia sin goce re remuneraciones, por capacitación no oficializada, presentado por el recurrente, a fin de que se revoque y se ordene otorgar la licencia sin goce de remuneraciones;

Que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 217-2015-MPHy del 20 de julio de 2015, señala Declarar Improcedente lo solicitado por el servidor Robert Oswaldo Ruiz Vera, mediante Expediente Administrativo N° 7286-2015, de fecha 17 de junio del 2015; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia deberá reincorporarse a su centro de trabajo inmediatamente después de ser notificado con esta resolución, bajo el apercibimiento de incurrir en causal de abandono injustificado de su centro de trabajo; por lo que en materia de apelación se sustenta en que el referido servidor viene gozando de dicho beneficio por varios años y no ha adjuntado ninguna instrumental que acredite los requisitos establecidos en el artículo 113° inciso a), b) y c) del D.S. N° 005-90-PCM;

Que, el artículo 116° del D.S. N° 005-90-PCM, prescribe que la licencia por capacitación no oficializada se otorga hasta por doce (12) meses, obedece al interés personal del servidor de carrera y no cuenta con el auspicio institucional;

Que, por otra parte el Artículo 109° de la misma norma antes citada, prescribe que se entiende por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días.





Municipalidad Provincial  
de Huaylas - Caraz



El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza con la resolución correspondiente;

Que, en la Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP Directiva que regula el otorgamiento de licencias y permisos, prescribe en el segundo párrafo del numeral 1.1.2 que la sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia. Si el trabajador se ausentara en ésta condición, sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificadas, pudiendo ser pasible de las sanciones tipificadas en el literal K) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276;



Que, la misma norma antes citada, en el numeral 1.2.8 párrafo segundo, prescribe: *"El trabajador no puede participar en otro evento similar hasta que haya transcurrido el tiempo mínimo equivalente al doble de duración del curso anterior"* y en el último párrafo de dicho numeral señala: *"El funcionario o servidor debe presentar al término de la licencia, copia autenticada por fedatario de la entidad el diploma o certificado, que acredite su participación o una constancia de haber asistido reglamentariamente al evento tenga una duración mayor de tres (03) meses calendarios. (Art. 116º D.S. N° 005-90-PCM)"*;

Que, de la revisión de la Resolución materia de apelación, si bien la improcedencia no se ha rechazado por razones de naturaleza institucional, puesto corresponde a la institución otorgar la conformidad, es decir está dentro de sus facultades de negar la autorización de licencia solicitada, no obstante se ha fundamentado en el incumplimiento de requisitos para el goce de dicho derecho;

Que, es así que de la revisión de los documentos obrante en el expediente organizado por el apelante, refiere que ha hecho llegar a la Municipalidad los documentos que acreditan sus estudios de pos grado, por lo que sorprende que se indique que no existe documentos que lo justifiquen, sin embargo conforme prescribe el artículo 40º de la Ley N° 27444, la entidad está prohibido de solicitar documentación aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada. Hecho que el solicitante no ha realizado es decir no ha exhibido el cargo donde habría presentado la documentación que hace referencia;

Que, por otro lado, el derecho a licencia sin goce de remuneraciones por capacitación no oficializada, sólo puede otorgarse la licencia por capacitación no oficializada cuando transcurra el tiempo mínimo equivalente al doble de duración del curso. En consecuencia teniendo en cuenta que el citado trabajador ha gozado licencia sin goce de remuneraciones por capacitación no oficializada desde el mes de julio del 2013 al 03 de mayo del 2014, sumando un total de 274 días (conforme al Informe 240-2015-MPHY/06.31) luego ha solicitado licencia por motivos particulares, lo que significa que la capacitación no oficializada habría concluido en el mes de mayo del 2014. En consecuencia para que goce una nueva licencia deberá transcurrir el doble del tiempo de la duración del curso anterior. En ese sentido estamos hablando de alrededor de 18 meses, período que aún no habría transcurrido, por lo que la





Municipalidad Provincial  
de Huaylas - Caraz



Resolución materia de apelación se encuentra correctamente emitida y no existe razón para su nulidad;

Que, asimismo se ha anexado al presente, el Informe N° 304-2015-MPHy/06.31, emitido por el Jefe de la Unidad de Potencial Humano, donde informa que el servidor Robert Oswaldo Ruiz Vera, viene inasistiendo de manera injustificada desde el 24 de julio de 2015 a la fecha del informe que es 21 de agosto de 2015; lo que constituye falta administrativa de acuerdo al Artículo 85º numeral J) de la Ley N° 30057 y que debe ser sancionada desde suspensión temporal o destitución conforme a la norma citada; en ese sentido se debe tener en cuenta que el Artículo 93º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribe que los procesos administrativos disciplinario lo instruye en primera instancia el Jefe Inmediato o Jefe de Personal (dependiendo si la sanción corresponda a suspensión o destitución) con el apoyo de la secretaría técnica, y su sanción lo impondrá dependiendo la sanción a la autoridad que corresponda conforme a dicha norma; en ese sentido, derívese el presente expediente al Jefe Inmediato para que procesa con sustanciar el procedimiento administrativo disciplinario, para la imposición de la sanción que corresponda;

Que, con Informe Legal N° 127-2015-MPHy-ALE/CRTJ, el Asesor Legal Externo Opina, porque se Declare Infundada la Apelación formulada por Don Robert Oswaldo Ruiz Vera contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 217-2015-MPHy, de fecha 20 de julio de 2015, confirmándose en todos sus extremos; asimismo, se derive copias certificadas del presente expediente, a fin de que se sustancie el procedimiento administrativo disciplinario, conforme a la última parte del presente informe;

Estando a las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) del Artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la apelación formulada por don **ROBERT OSWALDO RUIZ VERA**, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 217-2015-MPHy de fecha 20 de julio de 2015, confirmándose en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DERÍVESE** copias certificadas del presente expediente, a fin que se sustancie el procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo señalado en la considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a Secretaría General, poner en conocimiento de la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Unidad de Potencial Humano, Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinarios y la notificación al administrado, conforme al Artículo 20º y siguientes de la Ley N° 274444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*Robinson Merino*  
Robinson Merino Córdova  
ALCALDE PROVINCIAL